



José Luis Cea Egaña  
Presidente del Tribunal Constitucional de Chile

## › APLICACIÓN DE LAS DECISIONES DE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES

### INTRODUCCIÓN

En la Constitución de Chile <sup>1</sup>, sólo el artículo 94 se refiere a los problemas y soluciones relacionados con el tema de este coloquio. Antes y más allá de lo que fluye de ese artículo es necesario tener presente, sin embargo, las Bases de la Institucionalidad, reunidas en los nueve artículos que integran el capítulo I de nuestro Código Político, porque son el contexto imperativo para que cobren sentido todas y cada una de las disposiciones de nuestro Bloque Constitucional.

Debo, sin embargo, situar el tema en el contexto en que cobra su genuino sentido y relevancia. Me refiero a determinados supuestos o condiciones institucionales, cuya vigencia efectiva, o sociológicamente entendida, permite que los valores, principios y normas del Bloque Constitucional pasen del texto a la realidad, de la formalidad jurídica a la internalización de las disposiciones constitucionales en el sentimiento y la conciencia de la ciudadanía.

Concretamente, me ocuparé nada más que de dos supuestos, todos referidos al orden interno del Estado y no a los problemas emergentes de la interpretación del Derecho Constitucional en el Derecho Internacional Público, o en relación con el Derecho Comunitario. Tal vez, en la próxima generación, la Justicia Constitucional de América Latina tenga ya reunida la experiencia que permita abordar los tópicos que omito en esta ponencia.

El primero de tales supuestos consiste en que la Justicia Constitucional puede cumplir su función, humanista y de control del Poder, sólo cuando impera un orden democrático. De lo contrario, la defensa de la Constitución por la Justicia Constitucional es un asunto declamativo, ideológico, pero sin arraigo en la cultura, la conciencia y el sentimiento, al menos mayoritario, de la comunidad política y jurídica. Un Tribunal Constitucional no puede, por ejemplo, lidiar con otros órganos fundamentales para que cumplan las sentencias de aquél; tampoco se halla en situación de imponer sus fallos cuando el país vive ya una crisis constitucional profunda. Es menester, por consiguiente, que los demás órganos constitucionales vivan el espíritu del Código Político, como igualmente, que el Tribunal Constitucional demuestre siempre independencia, imparcialidad, prudencia y talento político.

-----

1. Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se halla en el Decreto Supremo (Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República) N° 100, publicado en el Diario Oficial el 22 de septiembre de 2005.

Lo recién expuesto conduce a plantear el segundo supuesto.

Me refiero a que todos los órganos de jerarquía constitucional tienen que someterse, lealmente o de buena fe, al espíritu o telos del Código Político. En otras palabras, la legitimidad de la Constitución debe ser compartida por todos esos órganos y no únicamente por algunos de ellos. Si ocurre esto último, entonces las sentencias del Tribunal Constitucional tampoco serán respetadas ni cumplidas, a menos que los demás órganos de jerarquía constitucional, cumpliendo el postulado lógico de Montesquieu y de El Federalista, frenen, preventivamente o ex post, esa violación de la Carta Fundamental. Por ende, la hermenéutica tiene que adecuarse al supuesto descrito, eliminando los resquicios. La jurisprudencia del Tribunal debe ser, además, estudiada y obedecida por todos los jueces y por supuesto, por los órganos estatales y los abogados en general.

## I. TEXTO DEL ARTÍCULO 94

Por la razón ya expuesta, se vuelve necesario transcribir el precepto señalado:

“Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16 del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o autoacordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.”

## II. PUNTUALIZACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución, el control de supremacía que ejerce el Tribunal Constitucional abarca las disposiciones siguientes:

1. Preventiva y obligatoriamente, las disposiciones de los proyectos de reforma constitucional, hipótesis en la cual el parámetro de comparación es el Bloque Constitucional, configurado con la idea y el ideal de Derecho de la democracia constitucional humanista y pluralista. Recuerdo, en este asunto, las enseñanzas de Georges Burdeau.

---

---



2. Preventiva y obligatoriamente también, todos los preceptos que tengan naturaleza orgánica constitucional en los proyectos de leyes de tal jerarquía;
3. Los proyectos de todas las demás leyes, pero sólo cuando es requerido para ello por el Presidente de la República, por la cuarta parte de los miembros del Senado o por la cuarta parte de la Cámara de Diputados;
4. Con el mismo requisito indicado en el número anterior, las normas de los proyectos de tratados internacionales solemnes, que tengan jerarquía constitucional. Se excluyen, por consiguiente, los acuerdos y medidas internacionales simplificadas;
5. Los proyectos de decretos con fuerza de ley, cuando sea requerido por los órganos constitucionales ya nombrados;
6. La potestad reglamentaria del Presidente de la República, en la hipótesis que infrinja el principio de reserva legal;
7. Los autos acordados, equivalentes a reglamentos, dictados por los Tribunales Superiores de Justicia y por el Tribunal Calificador de Elecciones para complementar las normas establecidas en las leyes de procedimiento; y
8. Las leyes después de haber sido dictadas y hallarse vigentes. Esto ocurre en las dos situaciones siguientes:
  - Incidentalmente o *inter partes* (inaplicabilidad) para el caso concreto; y
  - Con efectos generales o *erga omnes* (inconstitucionalidad), eliminando el precepto de la ley o del tratado por ser inconstitucional.

Útil es aclarar que la enumeración precedente es cerrada y taxativa. Consiguientemente, el Tribunal no tiene competencia para revisar el mérito constitucional, por ejemplo, de los reglamentos de las dos Cámaras del Congreso Nacional, de las instrucciones del Ministerio Público o de los acuerdos del Banco Central, aunque afecten derechos fundamentales. El amparo de tales derechos tiene que ser buscado y obtenido en los Tribunales Superiores de Justicia.

Igualmente necesario es puntualizar que el Tribunal es el único órgano facultado para declarar cuanto se halla dentro o fuera de su competencia <sup>2</sup>. Ningún otro órgano del Estado puede revisar esa decisión.

-----

2. Artículos 18 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ley N° 17.997, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1981 y sus reformas.

### III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 94

En él se reúnen tres principios, diferentes aunque relacionados, cuyo comentario, para mayor claridad, es pertinente efectuar por separado para cada uno de ellos.

#### 1. Sentencia Final e Irrevocable

De acuerdo con lo prescrito en el inciso 1º, los fallos del Tribunal Constitucional no pueden ser examinados por ningún otro órgano del Estado. Tampoco se contempla en el Derecho chileno la posibilidad que sean sometidos a revisión por Cortes o Comisiones Internacionales o Interamericanas. La única excepción a la regla descrita es nada más que relativa y se halla prevista también en el inciso 1º: el mismo Tribunal, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica<sup>3</sup>, puede rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido en sus sentencias.

#### 2. Efectos

A. Preceptúa el 2º que, las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales, no pueden convertirse en ley en el proyecto o en el decreto con fuerza de ley de que se trate. Tal vicio de inconstitucionalidad puede estar fundado en causales de forma o de fondo, ambas susceptibles de ser pronunciadas por el Tribunal. Pertinente es reflexionar en torno a si esa declaración significa anulación retroactiva de la norma afectada o, por el contrario, tiene efectos ex nunc o derogatorios, sin retroactividad. Volveré sobre el asunto en el número siguiente de la presente ponencia.

B. Por otra parte, advierto que en el inciso 3º aparecen dos situaciones, ambas relativas a la potestad reglamentaria, que es conveniente comentar.

En primer lugar, si el Tribunal declara que un decreto supremo, impugnado por cualquier vicio, incluyendo haber invadido las materias reservadas a la ley, es inconstitucional, entonces ese decreto queda sin efecto de pleno derecho con el sólo mérito de la sentencia que acogió el reclamo. Dicha sentencia debe ser publicada en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a ser dictada y desde entonces surte sus efectos; y

La segunda de las situaciones aludidas se refiere a los preceptos, legales o reglamentarios, declarados inconstitucionales por el Tribunal, todos los cuales se entienden derogados desde la publicación de la sentencia en el Diario Oficial. Sin embargo, ese pronunciamiento del Tribunal no tiene efecto retroactivo, puntualización en la cual aclaro un asunto que fue ya advertido.

-----

#### 3. Artículo 32.



### 3. Imperio

El Tribunal carece de esta potestad, de modo que no puede impartir órdenes a la fuerza pública para que cumplan, coercitivamente, lo mandado en sus sentencias. Tampoco dispone de funcionarios con los cual efectuar el seguimiento de esa jurisprudencia por los demás jueces de la República. En diversos aspectos, tiene que confiar a los jueces comunes la ejecución de sus relaciones, v.gr., la cobranza de las cartas procesales en juicio ejecutivo.

En realidad, lógica y prácticamente, esa Magistratura no necesita imperio, en la medida en que, honrando lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la Constitución, todos los órganos estatales y los particulares cumplan, de buena fe, lo prescrito en los valores, principios y normas del Código Político. No hacerlo así es ilícito constitucional cuya comisión genera responsabilidad política <sup>4</sup>. Además, la infracción de la Carta Fundamental es un delito, castigado por la Justicia ordinaria o especial <sup>5</sup>.

Por eso, basta lo previsto en el artículo 94 para que, de pleno derecho, se produzca la eliminación o expulsión de los preceptos legales, de tratados internacionales o reglamentarios, que el Tribunal estime contrarios, en la forma o en el fondo, al telos de la Constitución.

Hasta la fecha, desde 1981, siempre ha sido respetado este supuesto esencial de la democracia y del constitucionalismo. La reforma de 2005 ha fortalecido esta conducta, debido, en medida importante, al prestigio del cual goza el Tribunal.

---

4. Constitución, artículos 19 N°15 incisos 6° a 9°, como asimismo, el artículo 52 N°2 letras a) y b)

5. Código Penal, artículos 121 y ss.